

ra antes del período natural de los dos mil años, que designan las tradiciones celtas, y quedar destruida la humanidad; para inaugurar una nueva época de la repoblacion de la tierra.

Las luchas que la política de partidos traen consigo, se refractan en la religion, cuando un estado profesa diversidad de cultos. Entonces la oposicion está entre la moral y la conviccion, y no puede decirse que falte á su deber, el que tiene la conviccion de que la moral de su religion, es preferible á la de otra religion cualquiera.

Las naciones han creido que evitaban este inconveniente con el derecho de castigar, que la política posee, y previniendo en las constituciones de sus estados que la libertad de cultos se permita guardando el respeto á la moral. Pero no se han detenido en observar que existen estados que profesan su culto ofreciendo víctimas en holocausto de su religion, y que santifican su moral en el templo del asesinato.

Tambien encuentran dificultades en relacionar la moral con la libertad de industria. Entonces se palian los medios con los principios especulativos, y autorizan la prostitucion de los sexos y las casas de alcahuetería, porque sea mas moral permitir una industria que rinda una contribucion pecuniaria al estado, que evitar un lucro que pueden obtener las mujeres prestando al servicio público sus cuerpos.

Ya que tratamos en este lugar de la parte que el derecho social debe tener en designar la religion de los asociados, y de la moral que desarrolla cuando la base tiene su eficacia en el trabajo obligatorio para todos los asociados, no debemos omitir que, un resul-

tado práctico, ha determinado el límite al fomento de la humanidad, cuyo resultado se relaciona en los diversos estados con las condiciones favorables ó adversas que tenga la produccion.

En Inglaterra donde la industria fabril es el mas importante ramo de vida del Estado, todos los años la falta de trabajo produce una espatriacion que va en aumento desde cincuenta á cien mil familias, precisadas á buscar en otro suelo los elementos indispensables á su subsistencia. La estadística cuenta tambien un gran número de fallecimientos debidos á la inanicion y á la miseria.

Semejantes resultados en proporcion menor ofrecen otros estados en que la industria no basta á cubrir las necesidades de sus poblaciones.

En España, tambien las condiciones económicas luchan con las privaciones y la posibilidad de la produccion: y la mortalidad se ha aumentado por los estragos de una enfermedad especial, la tisis, que multiplica en el número de aquellos asociados de que ha de ocuparse la constitucion, y se enumeran entre las clases de débiles, enfermos y perseguidos. Por ella en el período republicano del año 1872 el diputado á Córtes D. Francisco Suñer y Capdevila hubo de llamar la atencion de las Córtes soberanas, para que se cortasen las causas que producian aquella enfermedad, indudablemente derivada de la falta de medios que el hombre tiene para cubrir sus necesidades, y mejorar su vida terrestre.

La religion de un estado influye en gran manera en socorrer las necesidades humanas, en el restablecimiento de la moral, y en procurar las sociedades de

beneficencia que allegan recursos á la miseria; pero el estado tampoco debe quedar rezagado, debe anticiparse en estimular al individuo el cumplimiento de las condiciones comunales, para que desaparezcan las causas viciosas que afecten su vida.

Finalmente, en el contrato social de las naciones; se determina las relaciones entre la iglesia y el estado y la obligacion que impone la manutencion del culto y de sus ministros: segun la conveniencia que haya de fortalecer al individuo en las virtudes, ó de obtener la cura de las almas en la oracion y en el ejercicio de las buenas obras.

Hemos dicho que todos los hombres hacen profesion de su fé á los sentimientos religiosos, pero cada cual la hace á su manera; lo mismo acontece con las naciones, cada cual consigna en su constitucion politica la religion social y los deberes del estado con ella.

En España se espresan en el siguiente artículo:

«Artículo 11. La religion católica, apostólica romana, es la del Estado. La nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

«Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

«No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado.»

Hasta aquí hemos explicado la parte del derecho público que tiene relacion con la formacion de las sociedades. Cumple ahora tratar de los modos de disolverlas, ya que las respectivas constituciones de los pueblos apenas tratan un asunto de tanta importancia en el derecho social.

Los casos de disolucion de una sociedad están en relacion con los principios de su fundacion. Las sociedades naturales constituidas por la identidad del habla, clima y costumbres, únicamente desaparecen con las invasiones extranjeras; porque se vean obligadas á abandonar el país ó porque la guerra las haya diseminado; pero aquellas que deben su constitucion al arte, en cuyo caso se encuentran las civilizadas que están agrupadas en virtud de un contrato social, y aquellas que han admitido en su seno individuos de otras naciones en virtud del principio de reciprocidad, se disuelven volviendo cada interesado á ingresar en el estado de su anterior procedencia, ó á otro que no sea el disuelto; ó bien, terminadas las funciones del partido político que ocupa el poder cuando la ley fundamental está formada por un partido determinado.

Así poniendo un ejemplo; la sociedad de California formada por individuos de procedencia diversa, puede disolverse y pasar cada individuo al país de su origen: en este caso quedaria aquella tierra libre de civilizacion humana, en su primitiva virginidad, susceptible de admitir una sociedad que supliera á la que habria desaparecido.

Así tambien las naciones europeas que fundan su existencia en el contrato social desaparecen cuando es-

te se rompe; á no ser que la política que desarrollen sea la de fracciones, que entonces la constitucion se modifica en los mismos individuos que conservan la nacionalidad. A esta última especie de constitucion social, debe la España sus leyes políticas de los años 1812, 1820, 1837, 1845, 1857, 1869 y la que ahora está vigente que es la de 1876. En ellas la fuerza está en las mayorías, y de esta mayoría nace la autoridad. Bajo el principio de autoridad en el mayor número se forma el partido político, y su falta determina el fin de la constitucion. El partido político que está llamado por la generalidad de votos á formar la ley, debe procurar que sea perpétua y defender el voto de la mayoría contra los demás, sin permitirles la preferencia.

Lo dicho no significa que el poder de una mayoría pueda otender á los asociados, ni á una parte de la sociedad; á lo mas podria repeler la fuerza ilegítima que otro partido le hiciese; y si la fuerza se manifestase tan intensa que amenazase la vida social, podria suspender las garantías y libertades que ha pactado en la ley. A esto se refieren aquellos artículos de la constitucion de los estados que hablan de la supresion de garantías, y que en la de España lleva el número 17.

El procedimiento que fija el término del contrato social consiste, segun decimos, en determinar la fuerza de una mayoría por su aniquilacion. A medida que esta fuerza disminuye, el poder pierde su predominio y la minoría adquiere prestigio. Entonces es preciso consultar al país y suspender los trabajos de las Córtes, ó disolver estas y aguardar á que nuevas

elecciones favorezcan al poder con el apoyo de los diputados y senadores que en virtud de nueva convocatoria acudan al palacio de la legislatura.

Si por esta ú otra causa el poder se queda representado por una minoría, no cabe en lo político que continúe en la soberanía haciéndose superior á la generalidad y prefiriéndose á ella.

Mas sucede tambien que á veces las mayorías no representan los intereses comunes, sino que abusan de sus poderes y obran en perjuicio público, ó bien en vez de defender los intereses públicos defiendan sus ideas.

En todos estos casos hay revolucion; el poder termina sus funciones y abre paso á otro partido político, para que con mejor acierto encamine el estado á realizar los deberes que le son exigibles; ó suspende las garantías constitucionales y la revolucion determina el fin de la constitucion.

El resultado de la disolucion es el desprestigio de la ley fundamental, el partido vencedor la rompe, y promulga otra que tal vez tenga las mismas bases; pero se aplicará de un modo mas conforme á la voluntad nacional.

De esta manera en España se han ido sucediendo las diversas constituciones, y de la propia suerte han terminado su gestion los gobiernos, y refraccionado los partidos, en la esperanza de obtener y ejercer el poder que dá la soberanía.

Por esto parece evidente que el sistema social que tiene la voluntad de la mayoría por la voz legítima de la sociedad, desdeñando las minorías, tiene una prescripcion viciosa; porque nunca una constitucion se

forma para una parte de la sociedad, sino para toda ella. Si se promulga para un solo partido la diferencia entre perseguidores y perseguidos, fijará la línea divisoria entre los que están fuera y los que están dentro del Estado; lo cual impulsará la formación de nuevos partidos, y una lucha interminable impedirá el progreso y la marcha social.

La seguridad del Estado puede exigir la promulgación de una ley que suspenda las garantías de la constitución, que en términos vulgares vale tanto como convertir la monarquía en anarquía, la democracia en olocracia. Si ese peligro social fuese tan evidente que uniera á todos los hombres á concentrar sus facultades en el alma de la sociedad, para ahuyentar el peligro, el artículo 17 de la constitución española es el mas apropiado para restablecer la calma. Pero si al temor pasajero se le dan las formas de un poder colosal, los asociados fraccionados en partidos, y cada cual escudado en el suyo, investigarán el origen del mal y le pondrán remedio por su cuenta propia ¿y qué ventajas sacará el estado de esa división de fuerzas y de esos principios enemistados entre sí? La sociedad que no puede asegurar á los individuos que le componen la garantía de sus mútuas libertades, perderá la acción y fuerza de los que en busca de la tranquilidad pasen á formar parte de otra sociedad, y tal vez abandonada de todos, quede aquella disuelta á merced de cualquiera extraño ó país ambulante, que quiera ocupar el territorio para constituir otra familia.

Con este procedimiento constitucional se reproduce el derecho de conquista que las naciones abolieron en

el exterior de sus estados: y lo ejercen en el interior con el predominio que unos partidos consiguen sobre los otros.

Los estados que tienen la moral por base de política, como sucede en los patriarcales, no se encuentran en esta situación apurada; ó se mueve guerra en el seno de la sociedad y los jefes de las secciones beligerantes se separan para fundar con cada fracción un nuevo estado, ó marchan unidos, y á la fuerza esterna, el estado levanta el domicilio y lo traslada á otra parte; en ambos casos existe la fuerza y el peligro; pero el individuo jamás ve suspensa ni perdida su garantía de libertad, que la encuentra siempre en el seno de la sociedad donde obra la fuerza de su acción.

El sistema social de España ha obtenido siempre resultados sensibles de la falta de cohesión de sus elementos constitutivos.

El Gobierno provisional establecido en la constitución del año 1869 con motivo de los disturbios del año 1868, legó á las masas populares la soberanía nacional representada por las Cortes del reino. Una circular espedita por el Ministro de la Guerra don Juan Prim con referencia á los oficiales del ejército de Cataluña, que en la alta montaña soliviantaban los ánimos para inducir á los partidos á una sublevación, evidenciaba el principio de desorden y de indisciplina de aquel ejército, que pasaba sus ocios en crear dificultades al Gobierno. Poco tiempo despues cuando ceñía la corona de la monarquía el príncipe D. Amadeo I de Saboya, el desafecto del ejército á las instituciones determinó el levantamiento de las

facciones carlistas, en aquella region y en el Norte del territorio español. Después vino la república y nada obstante la guerra civil, algunas provincias prefirieron licenciar el ejército á aumentar su mal-estar tolerándole. En este desórden y en la supresion de las garantías individuales se arraigó la disolucion social. Los pueblos quedaron á merced de las facciones, sin armas para defenderse, sin medios para obtenerlas y sin ejército que oponerles. Nos equivocamos en el Este de la península, en el Principado de Cataluña, allí donde en tiempos excepcionales de guerra el Estado sostenia un ejército de veinte mil hombres para oponerse á las facciones, únicamente un oficial de ejército, D. José Cabrineti y Cladera, el único que habia sabido conservar la disciplina en el regimiento de su mando, acudia veloz á salvar el principio de autoridad y poner coto á los excesos de las partidas armadas. Otros militares que quisieron imitarle encontraron la muerte ó se estrellaron en la impotencia de sus esfuerzos ante las malas condiciones del ejército.

A esta disposicion de la milicia y á las inmoralidades de la administracion pública debió la monarquía su desprestigio en 1868.

Las bases falseadas de una constitucion inutilizaron la defensa que de ella hizo en Alcoléa, el marqués de Novaliches D. Manuel Pavía y Lacy. Idénticos motivos causaron las sensibles pérdidas del marqués del Duero D. Manuel Gutierrez de la Concha, del marqués de los Castillejos D. Juan Prim y de tantos bravos como fallecieron desde aquel año hasta el advenimiento al trono del rey D. Alfonso XII.

La disolucion social tiene lugar, pues, cuando no es posible bajo ningun concepto continuaren el cumplimiento de la constitucion por la mala disposicion del partido que ejerce la soberania, por haberse desprestigiado la constitucion ó por contener tantas bases falsas que sea imposible salvar con sus principios los derechos preferentes de la sociedad.

Entonces es preciso ceder á las necesidades públicas; considerando que está siempre en primer lugar la del individuo. Por lo demás allí donde no cabe la constitucion está la patria; el estado viene llamado á socorrerla segun las necesidades públicas y las especiales de cada individuo.

Esta disolucion social no debiera nunca presentarse, porque siempre acarrea consecuencias tan desagradables como las que antes hemos referido. La constitucion española ha querido salvar los inconvenientes con el artículo 17 que copiamos á continuacion; pero todo es inútil cuando la disolucion social procede de haberse atropellado los derechos ilegislables del individuo.

«Artículo 17. Las garantías espresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda «la monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija «la seguridad del Estado, en circunstancias estraordinarias.

«Solo no estando reunidas las Córtes y siendo el «caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, «bajo su responsabilidad, acordar la suspension de «garantías á que se refiere el párrafo anterior, so-

«metiendo su acuerdo á la aprobacion de aquellas lo «mas pronto posible.

«Pero en ningun caso se suspenderán mas garan- «tías que las espresadas en el primer párrafo de este «artículo.

«Tampoco los jefes militares ó civiles podrán es- «tablecer otra penalidad que la prescrita préviamente «por la ley.»

CAPÍTULO III.

De las leyes.—De las Córtes.—Principios de las leyes en el sistema social.—Del Senado.—Del Congreso.

Manifestamos anteriormente que la constitucion de un pueblo empieza con la manifestacion de la voluntad de los asociados en querer asociarse, con la declaracion del objeto que con la asociacion se proponen y con la consignacion de esta declaracion en forma legítima, ó sea el pacto de union, el pacto de constitucion y la forma del pacto. Determinadas ya estas circunstancias, todo lo demás se refiere á la realizacion práctica de aquella. Los medios que se emplean, consecuencia necesaria de la forma, se determinan en los poderes públicos en quienes se deposita la confianza de todos los asociados. Con estos poderes se conoce la clase de sociedad y la legitimidad de la administracion. Por eso si se constituye una mo-

narquía representativa, en los poderes públicos se contiene la persona del Rey, la del Parlamento (poder legislativo) y la de los Ministros (poder ejecutivo). Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos son tambien en las provincias y pueblos poder legislativo y ejecutivo, pero en escala inferior y con dependencia de aquellos en muchos casos.

En aquellas monarquías el Rey ejerce la representacion mediata de la sociedad, y el Parlamento la inmediata. El Parlamento puede constituirse en un solo cuerpo ó en dos, y tiene sus facultades segun las personas de que se compone y la representacion que ejercitan.

En España la constitucion dá á conocer su representacion social de la manera siguiente:

«Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en «las Córtes con el Rey.

«Art. 19. Las Córtes se componen de dos cuerpos «Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y «el Congreso de los diputados.»

Los parlamentos de España existentes antes del sistema social, no tuvieron la facultad de dar leyes: por eso en los reuniones de los Concilios, origen segun algunos de las Córtes españolas, no se espedian mas que prescripciones, que tenian su fuerza en la conciencia de los hombres. Despues que en los Concilios fueron admitidos el rey y el pueblo, ese daba fuerza de ley á las disposiciones de aquellos. Lo propio sucedió en las demás reuniones de Córtes que hubo en España,